



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 03 JUL. 2019

SECA 004 299

Señor
JÁIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ
Representante legal
Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.
Calle 77 B N° 59- 61, Oficina 1101
Barranquilla – Atlántico

Ref: Auto No. 00001174 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0810-441
Proyectó: J. Soto A.- Abogada Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica- Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001174 DE 2019

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000676 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001159 del 15 de Diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. realizó unos requerimientos a la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., identificada con Nit: 802.024.011-4, ubicada en el Distrito de Barranquilla.

Que mediante Auto N° 000676 del 11 de Abril de 2019, ésta autoridad ambiental reiteró los requerimientos realizados a la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., a través de Auto N° 0001159 del 15 de Diciembre de 2010.

Que mediante escrito Radicado N° 0003664 del 30 de Abril de 2019, el Señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, en calidad de Representante legal de la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., presentó Recurso de reposición contra el Auto N° 000676 del 11 de Abril de 2019, argumentando lo siguiente:

(...)

PETICIONES

Primera: Revocar en todas sus partes el Auto N° 000676 de fecha 11 de Abril de 2019, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., mediante el cual se requiere a la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., Nit: 802.024.011-4 dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto N° 0001159 de 15 de Diciembre de 2010.

HECHOS

Primero: Se evidencia en el Auto N° 000676 de fecha 11 de Abril de 2019, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., que el Auto N° 0001159 del 15 de Diciembre de 2010, corresponde a revisión realizada por personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., a la Sociedad denominada "Compañía Internacional de Transporte Ltda. - INTERCARGA".

Segundo: En el Auto N° 000676 de fecha 11 de Abril de 2019, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., se hace referencia a que la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., se encuentra ubicada en el Municipio de Malambo - Atlántico; a este respecto certificamos que el domicilio de la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., no está ubicado en el Municipio de Malambo - Atlántico, hecho verificable conforme el Certificado de existencia y representación legal vigente (adjunto) expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Tercero: Se manifiesta en el Auto N° 000676 de fecha 11 de Abril de 2019, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., no tener conocimiento de si la

Chocó

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 00001174 DE 2019

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000676 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., se encuentra realizando las actividades de transportes terrestres de combustibles a granel, dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.; a este respecto certificamos que el objeto social de la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., no se encuentra enmarcado en dicha actividad económica, hecho verificable conforme al Certificado de existencia y representación legal vigente (adjunto) expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Ahora bien, es preciso señalar que esta autoridad ambiental al momento de analizar los argumentos expuestos dentro del Recurso de reposición interpuesto por el recurrente, observó que la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., identificada con Nit: 802.024.011-4, ubicada en el Distrito de Barranquilla, no realiza actividades de transporte terrestre de combustibles a granel dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., lo cual se pudo constatar una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en donde a su vez, se pudo verificar el objeto social de la Sociedad en mención.

Así las cosas, es evidente que el Auto N° 000676 del 11 de Abril de 2019, “Por medio del cual se realizan unos requerimientos a la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., identificada con Nit: 802.024.011-4, ubicada en el Distrito de Barranquilla y, representada legalmente por el Señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ” fue expedido con un error involuntario de la administración.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo “es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: “Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

“La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con

Chocó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 00001174 DE 2019

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000676 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Así mismo, la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratifico el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)".

fuente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001174 DE 2019

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000676 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

"Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.(...).*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".*

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 DEL 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: "...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular "(...) " adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional".

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios Constitucionales, esta Corporación una vez revisado el Expediente N° 0810-441 y, analizado el Recurso de reposición interpuesto (con Radicado N° 0003664 del 30 de Abril de 2019) contra el Auto N° 000676 del 11 de Abril de 2019, considera procedente dejar sin efecto dicho acto administrativo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Chapuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 00001174 DE 2019

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000676 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

← DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 000676 del 11 de Abril de 2019, “Por medio del cual se realizan unos requerimientos a la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., identificada con Nit: 802.024.011-4, ubicada en el Distrito de Barranquilla y, representada legalmente por el Señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ”.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

02 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 0810-441

Proyectó: J. Soto A. – Abogada Contratista

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario